



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., once (11) de agosto dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSE GILDARDO CERTIGA
DEMANDADO	CONJUNTO MIXTO LUNA VERDE P.H
RADICADO	05440 31 03 001 2019 00326 00
ASUNTO	ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA Y REQUIERE A LAS PARTES.
AUTO NÚMERO	INTERLOCUTORIO

Se tiene que la parte demandante, en escrito allegado el pasado 9 de marzo, hace una reforma a la demanda, solicitando como prueba, La declaración de parte del representante legal del Conjunto Mixto Luna Verde P.H

En ese orden, es de traer a colación el artículo 28 del CPT, que estipula:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso. **El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación**”.*

Por su parte, el canon 96 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa que hace el artículo 145 del CPT, establece que:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

(...)

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Negritas por fuera del texto).

Así pues, se denota que la reforma a la demanda es procedente, por cuanto aquella (I) es formulada dentro del término establecido en el artículo 28 del CPT, (II) Se está solicitando la práctica de unas pruebas, no pedidas en el libelo inicial.

En ese orden, se accederá a la reforma impetrada.

Finalmente, en consonancia con lo expuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2000, las partes y sus apoderados judiciales, informarán un correo electrónico de notificación; advirtiéndose que los correos que informen los profesionales del derecho, deberán coincidir con los que aparecen incluidos en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta, que es desde esos correos electrónicos, que se originarán todas las actuaciones que provengan de las partes.

Para dar cumplimiento a esto, se concede un término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda, en el sentido de que el demandante, solicita como prueba el interrogatorio de parte del representante legal del Conjunto Mixto Luna Verde P.H.

SEGUNDO: Correse traslado de la reforma al demandado por el término de 5 días.

TERCERO: Requerir a las partes y sus apoderados judiciales, para que informen un correo electrónico de notificación; advirtiéndose que los correos que informen los profesionales del derecho, deberán coincidir con los que aparecen incluidos en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420ac2ec22bcffdbca0f5c0c53aa4bde03d46ed3a5172a92635d06029a6085f3

Documento generado en 11/08/2020 05:41:21 p.m.